



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00526-00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Indicará, la tasa y las fechas exactas **desde y hasta cuando fueron liquidados** los intereses de plazo dentro de la escritura publica objeto de ejecución.
- Adecuará la demanda en lo relativo a la fecha en que pretende se liquiden los intereses de mora, de conformidad con lo regulado por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, para los créditos de vivienda a largo plazo, el cual reza que, **“los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”** (negrilla y subrayado de Despacho).
- Aportará las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, toda vez que solo se hizo la manifestación sin aportarse prueba alguna.
- Asimismo, certificado de tradición del inmueble objeto del presente tramite, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que el aportado es del mes de junio y a la fecha se pueden haber generado cambios, como nuevos acreedores hipotecarios.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ